

10876 *RESOLUCIÓN de 9 de junio de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial del V Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Enseñanza de Peluquería y Estética, de Enseñanzas Musicales y de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.*

Visto el texto de la revisión salarial del V Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Enseñanza de Peluquería y Estética, de Enseñanzas Musicales y de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (publicado en el BOE de 2.7.2007) (Código de Convenio n.º 9909675) que fue suscrito con fecha 26 de mayo de 2008 de una parte por las organizaciones empresariales CECE y ACADE en representación de las empresas del sector y de otra por los sindicatos FETE-UGT, CC.OO. y USO en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 9 de junio de 2008.—El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

REVISIÓN SALARIAL DEL V CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LOS CENTROS DE ENSEÑANZA DE PELUQUERÍA Y ESTÉTICA, DE ENSEÑANZAS MUSICALES Y DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS

Tablas salariales 2008

Estas tablas están confeccionadas en 14 pagas.

Categoría	Salario — Euros	Trienio — Euros
<i>Sección A: Aplicables a centros de Enseñanzas Especializadas y Regladas de carácter profesional (Peluquería y Estética)</i>		
Grupo I. Personal docente:		
Profesor titular	1.156,24	33,54
Jefe de Taller o Laboratorio	1.156,24	33,54
Profesor Adjunto o Auxiliar	1.069,45	31,18
Instructor	956,60	27,58
Grupo II. Personal administrativo:		
Jefe de Administración	1.175,41	31,74
Oficial de Administración	953,25	26,81
Auxiliar Administrativo	834,46	26,81
En formación	600,00	26,81
Grupo III. Personal de Servicios Generales:		
Conserje	991,63	26,81
Oficial de 1. ^a	946,22	26,81
Portero	865,04	26,81
Celador	865,04	26,81
Personal de limpieza	828,20	26,81
Personal no cualificado	828,20	26,81
En formación	600,00	26,81

Sección B: Aplicable a centros de Enseñanzas Regladas Musicales y de Artes Aplicadas a Oficios Artísticos

Grupo I. Personal docente:		
Profesor titular	1.073,64	30,21
Jefe de Taller o Laboratorio	1.073,64	30,21
Profesor Adjunto o Auxiliar	970,88	27,58
Maestros de Taller o Laboratorio	970,88	27,58
Instructor	895,19	25,55

Categoría	Salario — Euros	Trienio — Euros
Grupo II. Personal administrativo:		
Jefe de Administración	1.175,41	31,74
Oficial Administrativo	953,25	26,81
Auxiliar Administrativo	834,46	26,81
En formación	600,00	26,81
Grupo III. Personal de Servicios Generales:		
Conserje	991,63	26,81
Oficial de 1. ^a	946,22	26,81
Portero	865,04	26,81
Celador	865,04	26,81
Personal de limpieza	828,20	26,81
Personal no cualificado	828,20	26,81
En formación	600,00	26,81

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

10877 *RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2008, de la Secretaría de Estado de Turismo, por la que se concede el Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista a favor de Abando Areeta, S. L.*

Visto el escrito presentado en esta Secretaría de Estado de Turismo por D. Santiago Garbati Urquiza, en nombre y representación de Abando Areeta, S.L. por el que solicita la concesión del Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista.

Considerando que la solicitud formulada y la documentación aportada por sus titulares cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5.º de la Orden Ministerial de 14 de abril de 1988 (B.O.E. del 22).

Resultando que, de conformidad con el artículo 4.º 1 del Real Decreto 271/1988 de 25 de marzo (B.O.E. de 29), y los artículos 5.º y 6.º de la Orden de 14 de abril de 1988 (B.O.E. del 22), en relación con el artículo 7.1 del R.D. 2488/1978, de 25 de agosto (B.O.E. de 26 de octubre), corresponde a la Administración General del Estado la facultad de conceder estas licencias,

Esta Secretaría de Estado de Turismo y Comercio ha resuelto conceder el Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista a Abando Areeta, S.L. con el Código Identificativo de Euskadi C.I.E. 2262 y sede social en c/ Las Mercedes, n.º 38, de Las Arenas (Vizcaya).

Madrid, 29 de abril de 2008.—El Secretario de Estado de Turismo, Joan Mesquida Ferrando.

10878 *RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2008, de la Secretaría de Estado de Turismo, por la que se concede el Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista a favor de Bilbao Paso a Paso, S.L.*

Visto el escrito presentado en esta Secretaría de Estado de Turismo por Dña. Miren Garbiñe Naveran, en nombre y representación de Bilbao Paso a Paso S.L. por el que solicita la concesión del Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista.

Considerando que la solicitud formulada y la documentación aportada por sus titulares cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5.º de la Orden Ministerial de 14 de abril de 1988 (B.O.E. del 22).

Resultando que, de conformidad con el artículo 4.º 1 del Real Decreto 271/1988 de 25 de marzo (B.O.E. de 29) y los artículos 5.º y 6.º de la Orden de 14 de abril de 1988 (B.O.E. del 22), en relación con el artículo 7.1 del R.D. 2488/1978, de 25 de agosto (B.O.E. del 26 de octubre), corresponde a la Administración General del Estado la facultad de conceder estas licencias,

Esta Secretaría de Estado de Turismo y Comercio ha resuelto conceder el Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista a Bilbao Paso a

Paso, S.L. con el Código Identificativo de Euskadi C.I.E. 2261 y sede social en c/ Mixel Lebegetrie, n.º 1-5.º Of. 1 de Bilbao (Vizcaya).

Madrid, 29 de abril de 2008.—El Secretario de Estado de Turismo, Joan Mesquida Ferrando.

10879 *RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2008, de la Secretaría de Estado de Turismo, por la que se concede el Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista a favor de Orbelá Bidaiak S.L.U.*

Visto el escrito presentado en esta Secretaría de Estado de Turismo por D. Asier Mancisidor Guerrero, en nombre y representación de Orbelá Bidaiak S.L.U. por el que solicita la concesión del Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista.

Considerando que la solicitud formulada y la documentación aportada por sus titulares cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5.º de la Orden Ministerial de 14 de abril de 1988 (B.O.E. del 22).

Resultando que, de conformidad con el artículo 4.º 1 del Real Decreto 271/1988 de 25 de marzo (B.O.E. de 29) y los artículos 5.º y 6.º de la Orden de 14 de abril de 1988 (B.O.E. del 22), en relación con el Artículo 7.1. del R.D. 2488/1978, de 25 de agosto, (B.O.E. de 26 de octubre), corresponde a la Administración General del Estado la facultad de conceder estas licencias,

Esta Secretaría de Estado de Turismo y Comercio ha resuelto conceder el Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista a Orbelá Bidaiak S.L.U. con el Código Identificativo de Euskadi C.I.E. 2263 y sede social en c/ Urdaneta n.º 4 de Zarauz (Guipúzcoa).

Madrid, 29 de abril de 2008.—El Secretario de Estado de Turismo, Joan Mesquida Ferrando.

10880 *RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2008, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el importe definitivo pendiente de cobro a 31 de diciembre de 2007, del derecho de cobro correspondiente a la financiación del déficit de ingresos de las liquidaciones de las actividades reguladas del ejercicio 2005.*

El artículo 15 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica serán retribuidas económicamente con cargo a los peajes y los precios satisfechos. Por su parte, el artículo 16 de dicha ley señala que las actividades reguladas de transporte y distribución, entre otras, serán retribuidas atendiendo a los costes de inversión, operación y mantenimiento incurridos en el desarrollo de dichas actividades.

El Real Decreto-ley 7/2006, de 23 de junio, por el que se aprueban determinadas medidas en el sector energético, introduce una nueva disposición adicional vigésima primera en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, por la que se faculta al Gobierno para que, en aplicación de la metodología para la aprobación o modificación de la tarifa eléctrica media o de referencia, fije los límites máximos anuales al incremento de tarifas, así como los costes a considerar.

La disposición adicional primera del Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir del 1 de julio de 2006, establece que a partir del 1 de julio de 2006, se incluirá como coste en la tarifa la cuantía correspondiente a la anualidad que resulta para recuperar linealmente el valor actual neto durante un período de catorce años y medio del déficit de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005.

La disposición final primera del Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, habilita al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de dicho real decreto.

La Orden ITC/2334/2007, de 30 de julio, desarrolla el Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir del 1 de julio de 2006, en lo referente al derecho de cobro correspondiente a la financiación del déficit de ingresos de las liquidaciones de las actividades reguladas del ejercicio 2005 y su régimen de cesión.

Según se desprende de la parte expositiva de la citada Orden ITC/2334/2007, de 30 de julio, «El Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, explícita en su disposición adicional segunda la fórmula de cálculo del valor actual neto a final de cada ejercicio, conforme al principio de recuperación lineal del mismo previsto en el Real Decreto 809/2006. De forma singular, este valor había sido objeto de actualización a 31 de diciembre de 2006, resultando un valor actualizado a dicha fecha de 3.896.300,88 miles de euros».

El artículo 15 de la Orden ITC/2334/2007, de 30 de julio, establece que «La Comisión Nacional de Energía comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el importe definitivo pendiente de cobro al término de cada ejercicio, que deberá ser publicado mediante resolución de la citada Dirección General antes del 30 de junio del ejercicio siguiente».

Con fecha 14 de abril de 2008 la Comisión Nacional de Energía ha remitido a la Dirección General de Política Energética y Minas el importe definitivo pendiente de cobro a 31 de diciembre de 2007, del derecho de cobro correspondiente a la financiación del déficit de ingresos de las liquidaciones de las actividades reguladas del ejercicio 2005, derivado del Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, y la Orden ITC/2334/2007, de 30 de julio, que lo desarrolla.

Por todo ello, la Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Primero.—El importe definitivo pendiente de cobro a 31 de diciembre de 2007, del derecho de cobro correspondiente a la financiación del déficit de ingresos de las liquidaciones de las actividades reguladas del ejercicio 2005, derivado del Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, desarrollado por la Orden ITC/2334/2007, de 30 de julio, asciende a 3.710.355,98 miles de euros.

Segundo.—El tipo de interés de referencia utilizado para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007, es del 3,647 por ciento y es igual a la media de las cotizaciones del mes de noviembre de 2006 del Euribor a tres meses previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Secretario General de Energía en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 16 de junio de 2008.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

10881 *RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2008, de la Secretaría General de Energía, por la que se certifica un captador solar de tubos de vacío, modelo Aspersia/SV-HP-10, fabricado por Jiangsu Sunrain Solar Energy Co. Ltd.*

Recibida en la Secretaría General de Energía la solicitud presentada por Aspersia, S.L. con domicilio social en C/ Leganés, 25, primera planta, 28945 Fuenlabrada (Madrid), para la certificación de un captador solar de tubos de vacío perteneciente a una familia de captadores solares, fabricado por Jiangsu Sunrain Solar Energy Co. Ltd., en su instalación industrial ubicada en China.

Resultando que por el interesado se ha presentado el dictamen técnico emitido por el laboratorio de captadores solares del Fraunhofer Institut Solare Energiesysteme, con clave 2007-07-q-en. Siendo el modelo Aspersia / SV-HP-10, para el que se emite la presente certificación el de menor tamaño de la familia, compuesta por los modelos siguientes:

Aspersia / SV-HP-10, Aspersia / SV-HP-12, Aspersia / SV-HP-14, Aspersia / SV-HP-15, Aspersia / SV-HP-18, Aspersia / SV-HP-20, Aspersia / SV-HP-24, Aspersia / SV-HP-25, Aspersia / SV-HP-28 y Aspersia / SV-HP-30.

Habiendo presentado certificado en el que la entidad China Management Systems Certification Center confirma que Jiangsu Sunrain Solar Energy Co. Ltd. cumple los requisitos de calidad exigibles en la Orden ITC/71/2007, de 22 de enero, sobre exigencias técnicas de paneles solares.

Por todo lo anterior se ha hecho constar que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por la Orden citada.

Esta Secretaría General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición ha resultado certificar el citado producto, con la contraseña de certificación NPS-16308, y con fecha de caducidad el día 20 de mayo de 2011.

La identificación, características técnicas, especificaciones generales y datos resumen del informe del ensayo del modelo o tipo certificado son las que se indican a continuación.

Esta certificación se efectúa en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta certificación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.